

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Equipos Gleason S.A.
Demandado	Luis Andrés Rojas Mora
Radicado	05001 40 03 003 2019 00553 01
Decisión	Confirma decisión.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho resuelve lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Equipos Gleason S.A., en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1°. Mediante auto de 31 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de que se cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, específicamente, que una vez vencido el término dado para que cumpliera con la carga procesal de notificación de la parte pasiva, esta no se había impulsado.

2°. Inconforme con tal resolución, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, de un lado, que no pudo tener acceso al expediente durante el periodo de un mes, pues los funcionarios del Juzgado de origen le manifestaban que el mismo se encontraba en la Oficina de Ejecución y en la página web de la rama judicial se encontraba anotación del 12 de diciembre de 2019, que corrobora la información. Y de otro lado, que el 19 de diciembre de 2019, presentó memorial autorizando un nuevo dependiente judicial, actuación que interrumpe el cómputo de términos señalado en el artículo 317 del C.G.P. Asimismo, aportó el citatorio de notificación personal y la certificación de la empresa de servicio postal del 7 de febrero de 2020.

3°. Frente a lo anterior, el Juzgado de Instancia mediante providencia del 10 de marzo de 2020, mantuvo en firme su decisión, y concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

4°. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (art. 320 CGP).

Por su lado, el artículo 317 del Código General del Proceso, enseña:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado en la **Sentencia C-173 de 2019**, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, que:

“ (...)

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)

74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede

decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

(...)

76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”^[92]. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades^[93] y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante.”

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre el tipo de actuaciones que puedan interrumpir el término otorgado por el instituto del desistimiento tácito ha indicado que:

“(...)

dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”¹

5°. En el caso *sub examine*, luego de un escrutinio de las diferentes actuaciones procedimentales, se puede apreciar que los argumentos aducidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que lo llevaron a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y de no reponer la referida decisión, guardan asidero a lo establecido en la legislación procesal vigente y a las actuaciones procedimentales adelantadas.

Al punto, obsérvese que durante el termino otorgado por la providencia del 14 de noviembre de 2019, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, no se aportó memorial que buscara el impulso del proceso, como tampoco se llevó a cabo actuación por la parte interesada, en este caso de la ejecutante, exigencia

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de diciembre de 2020, referencia STC11191-2020, radicado 1101-22-03-000-2020-01444-01; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

necesaria conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para cesar los efectos del desistimiento tácito.

Sin embargo, frente las censuras formuladas por la parte Demandante, debe indicársele lo siguiente:

i) Según lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., relativo a la figura del desistimiento tácito, esta implica la terminación del proceso, entre otras razones, por el incumplimiento de una carga en cabeza de una de las partes, como bien lo puede ser, la falta de notificación a la parte demandada. En el presente caso, se tiene que mediante el auto del 14 de noviembre de 2019, notificado por estados el 15 de noviembre de la misma anualidad, se le concedió a la parte ejecutante un término de 30 días para realizar el envío del citatorio para efectos de notificación personal a la parte pasiva, término que finiquitó el 21 de enero de 2020, sin que en dicho lapso de tiempo se tuviera noticia de la satisfacción de la mencionada carga procesal, puesto que en el expediente no se arrió prueba de haber cumplido con la misma en el término otorgado.

Ahora bien, no es posible afirmar que el cumplimiento de la pluricitada carga se vio satisfecha con el envío de los mencionados citatorios el 5 de febrero de 2020, como así lo afirma la parte Ejecutante, puesto que esta actuación se produjo una vez vencido el término de 30 días para dar cumplimiento a la misma.

ii) Se advierte de la lectura del expediente la falta de interés en el impulso del proceso, sin que sea de recibo lo indicado por el Apoderado de la parte ejecutante, relacionado con que, el término señalado en el artículo precedente es susceptible de ser interrumpido con la presentación de un memorial que buscaba la acreditación de un dependiente judicial, pues tal como se indicó en los referentes jurisprudenciales anteriores, la actuación que interrumpe los términos que corren faltamente para la configuración del desistimiento tácito, es aquella que tiene aptitud y es apropiada para impulsar el proceso hasta su resolución.

iii) Adicional a lo anterior, no está acreditado el hecho relativo a no tener acceso al expediente por el término de un mes, sin que dicha situación excuse el hecho de que el mandamiento de pago se libró desde el 25 de junio de 2019.

iv) En aplicación del **principio dispositivo**², debe resaltarse que la parte Ejecutante debió llevar a cabo el envío del citatorio para efectos de notificación personal dentro del término indicado por el *a quo*, pero como no se cumplió con la misma, el Juzgado de conocimiento, de forma acertada, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

² En su versión ortodoxa, el principio dispositivo "...significa que corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos...". DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. NOCIONES GENERAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda Edición. Editorial Temis S. A. Bogotá, Colombia, año 2009, pág. 58

6°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

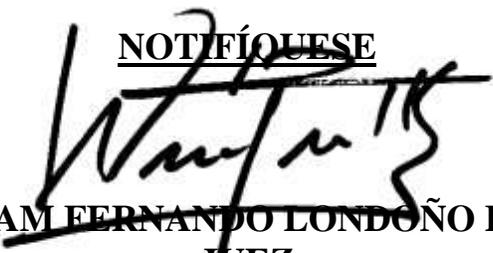
El Juzgado a mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante auto de 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 037 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec7bd62adf4b2373dd97525d1585f418096563b5903b98bf593cc5ee183f6eb

Documento generado en 11/03/2021 02:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>